

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00522-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora se pronunció, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial y, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los **interrogatorios de los sujetos procesales**, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

PRUEBA DE INFORME:

Solicítese a la entidad demandada Compañía de Seguros Bolívar, que a más tardar diez (10) días antes de la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia, allegue el Certificado Individual de Seguros de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-0053003- No. De solicitud 750021 del 30 de Octubre de 2012. **Oficiar.-**

DECLARACIÓN DE PARTE:

Recepcíonese declaración de parte al representante legal de la demandada Compañía de Seguros Bolívar.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

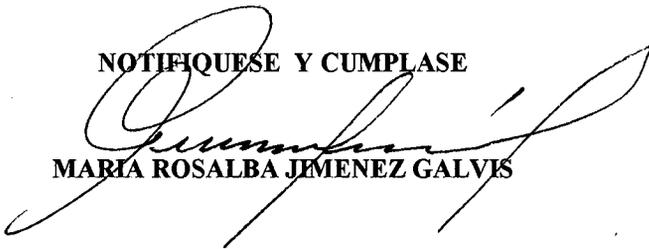
Recepcíonese Interrogatorio de parte a la demandante señora SORFANE BLANCO AREVALO.

En cuanto a la prueba testimonial no es viable acceder, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 212 del CGP, dado que no indica concretamente los hechos objeto de la prueba.

Reconózcase personería al doctor LUIS FERNANDO LUZARDOC ASTRO, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de Octubre 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00563-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora se pronunció dentro del término concedido, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial y, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese Interrogatorio a la parte demandada señora ANDREA PAOLA TORRES OLIVARES:

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio a los señores WALID JOSE VALENCIA ZUÑIGA y CLAUDIA PATRICIA ZUÑIGA ANNICCHIARICO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese Interrogatorio de parte al demandante Señor JOSE RICARDO GRANADOS QUÍÑONEZ.

TESTIMONIAL:

Recepcionese testimonio a los señores JOSE RICARDO BARBOSA BRAVO y JESUS ABDENAGO VERA VILCHES.

En cuanto a la Inspección Judicial solicitada no es viable acceder de conformidad con lo normado por el inc. 2 del artículo 236 del CGP, teniendo en cuenta que los hechos que se pretenden demostrar con la misma se pueden verificar a través de un dictamen pericial, que en efecto se decretará.

DICTAMEN PERICIAL:

Decrétese un dictamen pericial al vehículo NISSAN MARCH de placas NHR-726 de propiedad del demandante JOSE RICARDO GRANADOS QUIÑONEZ, a efecto de determinar: I- condiciones generales del mismo, teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes al proceso y II- Kilometraje al momento del suceso 10/12/2018 y en la fecha de la experticia, para tal fin se designa como perito al señor ANTONIO ORLANDO CAICEDO BARRERA, quien hizo parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura como Ingeniero Mecánico.

Comuníquesele su nombramiento a la Av. Canal Bogotá #7N-114 Zona Industrial de esta ciudad. Adviértasele que debe presentar la experticia a más tardar diez (10) días antes de la fecha prevista para la audiencia y sustentar el dictamen en la audiencia, Para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CGP, que deben ser cancelado por la parte demandada.

Requírase a la parte demandante para que facilite la realización del dictamen decretado.

Reconózcase personería al doctor GUSTAVO HERNAN SUESCÚN RAMIREZ, para que actúe como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de Octubre 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00769-00

Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso de Declaración de Pertenencia, adelantado por MERY VERA TORRADO, a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILSON ANTONIO NAVARRO GONZALEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS; y la demanda de reconvención de la última entidad contra el demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para iniciar la audiencia prevista en las normas en cita, **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio de los señores MARLENY ROMERO NAVARRO, JORGE MENDOZA, JAIMES QUINTERO, ORLANDO TORRADO, GLADYS VERA DE BERNAL y DAGOBERTO COLMENARES URIBE.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda.

*Local comercial distinguido con el No 91 que hace parte del Edificio "Centro Comercial – Cooperativa de San Andresito de Cúcuta – "COOSACUT" ubicado en la calle 8 No 5-60 con avenida 6ª No 7-85 identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 260-158268 y alinderado de la siguiente manera: Sur, en 2,35 Mts con pasillo de Circulación; Occidente, en 3.85 Mts incluyendo volumen de columnas con local 93; Norte, en 2,35 Mts incluyendo volumen de columna con lindero norte y Oriente, en 3.85 Mts, con local 89.

*Local 93 – ubicado en la dirección referida en líneas precedentes, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 260-158270 y alinderado de la siguiente manera: Norte, en 2.35 Mts, incluyendo volumen de columna con lindero norte; Sur, en 2.35 Mts con pasillo de circulación; Oriente, en 3.85 Mts incluyendo volumen de columna con local 91, y Occidente, en 3.84 Mts con local 94. Nadir, con placa que separa del primer piso, Cenit, con placa que separa del tercer piso parqueaderos. Composición Física: con una superficie de 8.92 Mts²,

Ubicados en el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL – COOPERATIVA DE SAN ANDRESITO-CUCUTA "COOSACUT" cuyos linderos generales son: Norte, en 40 Mts con propiedades que fueron de la Sucesión de Delia Ramírez de Ramírez, en parte, y en parte con propiedades que fueron de Torovega Ltda.; hoy con edificio de Alirio Contreras, Oriente, en 24 Mts, con propiedades que son o fueron de la Sucesión de Alfredo Berti; Sur, en 40 Mts con la calle 8 y Occidente, en 24 Mts con la avenida 6ª.

➤ Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia Ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- La identificación plena del predio de mayor extensión y el bien inmueble que se pretende usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

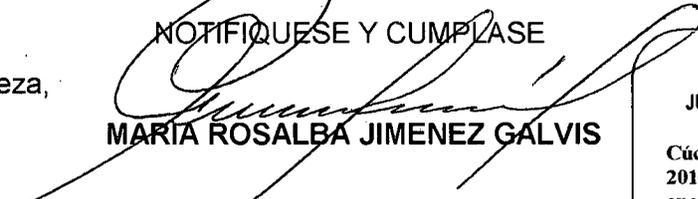
Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) por cada local que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. *Comuníquesele su nombramiento.*

El curador ad- Litem designado de la parte demandada y demás personas que se crean con derecho, a pesar de haber contestado la demanda, no hizo proposición probatoria.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Hoy 15 de Octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO No 54001 4003-003-2018-00576-00

Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el demandado debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal a través de apoderado judicial (Fl. 43), quien dentro del término del traslado contesta la demanda aceptando como ciertos los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la misma, aduciendo que en la eventual audiencia deben ordenarse las pruebas aportada, sin que solicite ni allegue prueba alguna y al no encontrar el despacho probado ningún medio exceptivo que deba decretarse de oficio dentro del proceso, teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base recaudo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio, prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, lo procedente es dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARNOLDO SUESCUN GARCIA, la presentación de la liquidación de crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ARNOLDO SUESCUN GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de Fecha 20 de Junio de 2018.

SEGUNDO: Por las partes preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, *por secretaria liquidense*. Fíjese como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y a cargo de las demandadas en la suma de \$388.000, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de Octubre de 2019 ,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

SECRETARIA: 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2018-01088-00
Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes en los escritos que anteceden y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP. se accederá a lo solicitado, en consecuencia se dispone Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, el **veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) a las Diez de la mañana (10:00 A. M).**

Para el desarrollo de la audiencia téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 14 de Junio de 2019.

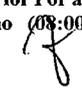
La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de Octubre de 2019,
se notificó el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA: 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00641-00

Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso de Declaración de Pertenencia, adelantado por ALFONSO EDUARDO HERRERA, a través de apoderado judicial contra SODEVA LTDA., y demás PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para iniciar la audiencia prevista en las normas en cita, **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO:

Recepcione interogatorio de parte al señor HENRY PATIÑO PINZON, representante legal en calidad de gerente de la entidad demandada SODEVA LTDA., o quien haga sus veces.

DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO:

Recepcione Interrogatorio de parte al demandante ALFONSO EDUARDO HERRERA.

TESTIMONIAL:

Recepcione testimonio de los señores HENRY PATIÑO RIVER, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA y EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ.

DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación de demanda.

DE AMBAS PARTES:

TESTIMONIAL:

Recepcione el testimonio de los señores; ELBA ROSA ARENAS AMAYA y MARTHA ISABEL ROJAS TRESPALACIOS.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda.

Inmueble identificado como lote 13 de la manzana 061 ubicado en la Calle 17 No. 1-39 del Barrio Aeropuerto Corregimiento de El Salado, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-103378 Código Catastral 01100061003000 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con la calle 17; Sur, Con Evelio Vergel Serrano. ORIENTE: Con el lote 13 de Sodeva Ltda., y OCCIDENTE, Con lote 14 de Sodeva Ltda.

Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia Ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- La identificación plena del predio de mayor extensión y el bien inmueble que se pretende usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M).**

Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) por cada local que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. *Comuníquesele su nombramiento.*

El curador ad- Litem designado a las demás personas que se crean con derecho, a pesar de haber contestado la demanda, no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

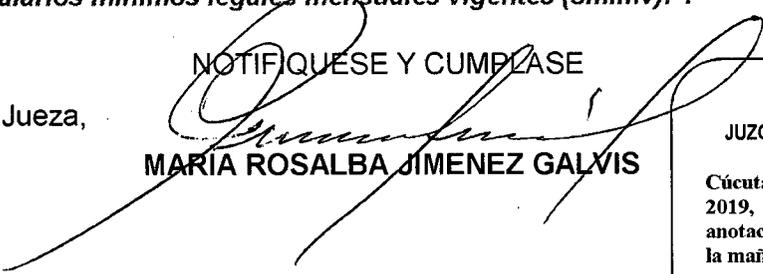
TESTIMONIAL:

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP, por ser necesario para lograr la verdad real dentro del presente trámite, se dispone recepcionar testimonio a los señores DEISY KARINA BRAVO CARDENAS, JOHAN MIGUEL CORDOBA G., CLEOTILDE VILLAMIZAR y MIRIAM ESTELA RODRIGUEZ, relacionadas en la lista de vecinos aportada con la demanda. Requierase a la parte actora para que garantice su comparecía en la fecha y hora fijada para la audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

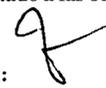
Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Hoy 15 de Octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

HIPOTECARIO: 54001-4022-003-2017-00534-00

Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA- CESAR AUGUSTO PINZON LIZARAZO:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada con el escrito que propone excepciones.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio de parte ejecutante señora DORIS STELLA GARCIA CASTELLANOS.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio a la señora ANGELA ANDRÉA PIEDRAHITA PINZON.

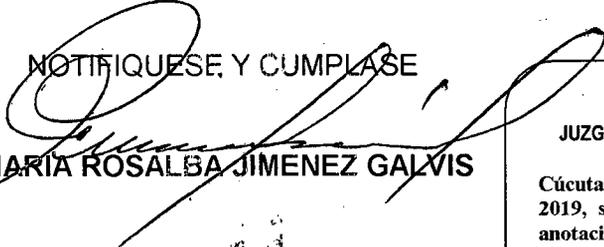
Requíeráse a los apoderados judiciales para que hagan comparecer a las partes y testigos en la fecha y hora que se fijada para llevar a cabo la audiencia (inc. 2 Numeral 11 Art. 78 CGP).

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M.** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La Jueza,

NOTIFIQUESE, Y CUMPLÁSE

MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Hoy 15 de Octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

La secretaria.- 

EJECUTIVO A CONTINUACION
RAD. No 540014022003-2017-00615-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite al memorial presentado por el Dr. J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 136-139, para resolver lo que en derecho corresponda.

El togado solicita en su escrito, se realice control de legalidad sobre el auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2019, el que una vez revisado por el despacho, no se observa irregularidad alguna que deba ser corregida o saneada, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho y conforme al título ejecutivo aportado como base de ejecución.

Por otra parte, encontrándose la entidad demandada debidamente vinculada al proceso, mediante notificación realizada por estado (inciso segundo artículo 306 CGP), y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de QUICK HOUSE SAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por BANCOOMEVA obrante a folio que antecede.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente auto se dará trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de QUICK HOUSE SAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la entidad demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000.00) M/CTE., de

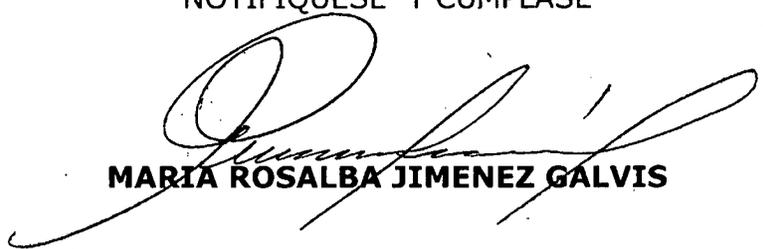
conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por BANCOOMEVA obrante a folio que antecede.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se dará trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No 540014003003-2018-00757-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el demandado PABLO EMILIO LOBO RANGEL debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal de fecha 03 de julio de 2019, quien dentro del término oportuno contestó la demanda, sin proponer excepciones, alegando haber realizado tres (03) pagos parciales como abono a la obligación, por el valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) cada uno, no obstante el demandado no allega prueba que certifique haber realizado dichos pagos a la parte ejecutante.

En cuanto a la conciliación a que hace referencia el demandado en su contestación, se hace necesario que la misma sea solicitada por las partes, toda vez que la parte actora no recorrió el traslado realizado.

Por tanto lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del código de comercio y artículo 422 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de PABLO EMILIO LOBO RANGEL, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar, o llegaren a quedar producto del remate que sean de propiedad del demandado PABLO EMILIO LOBO RANGEL, orden emanada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (ver folio 37), bajo el radicado 2019-00356, el despacho dispone NO TOMAR NOTA de su orden de remanente, teniendo en cuenta que con anterioridad se dispuso tomar nota de la orden de remanente emanada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su radicado No. 2019-00152.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PABLO EMILIO LOBO RANGEL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

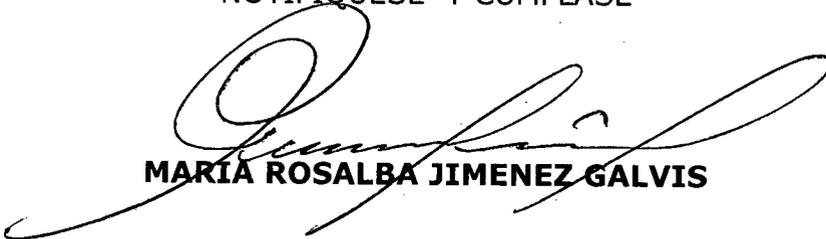
TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

QUINTO: NO TOMAR NOTA de la orden de remanente emanada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por lo expuesto en la parte motiva. **Oficiar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No 540014003003-2018-00274-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para decidir sobre la solicitud de exclusión de la demandada DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ CC. 60.373.892 del presente proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; así como del levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la mencionada demandada.

Revisada la solicitud de exclusión de la demandada DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ, se encuentra que la misma es válida a la luz del artículo 785 del Código de Comercio que permite ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, por lo que se accederá a lo pretendido.

Por otra parte, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la mencionada demandada, observando que dicha solicitud se ajusta a lo ordenado en el Numeral 1 del Artículo 597 del CGP., se accederá a la misma.

Por otra parte, encontrándose el demandado PEDRO JOSE PABON MOJICA debidamente vinculado al proceso, mediante notificación por aviso (artículo 292 del CGP) desde el 28 de junio de 2018, la cual obra a folio 41, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del código de comercio y artículo 422 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO JOSE PABON MOJICA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

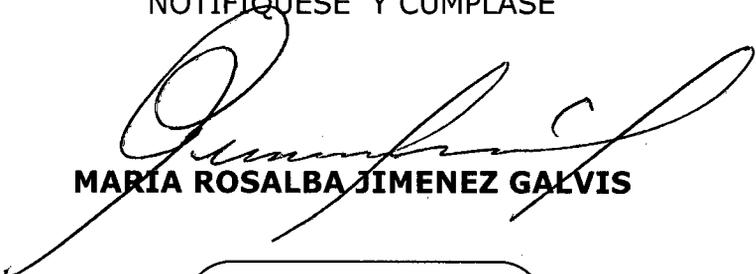
- 1. EXCLUIR** de la presente demanda a DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ CC. 60.373.892, conforme lo motivado. **OFICIAR.**
- 3. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de PEDRO JOSE PABON MOJICA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.
- 4.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

5. PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Y TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES
RAD. No. 540014003003-2019-00011-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso (Interrogatorio de Parte y Testimonios para fines judiciales), instaurado por JOSE LUIS MORA CASTRO mediante apoderada judicial, en contra de FERNAN OCAMPO GONZALEZ y JUAN CARLOS CAPACHO en calidad de absolventes de interrogatorio de parte, y los señores SANTIAGO URIBE VELEZ, LUIS MIGUEL SOLORZANO y MARIA MONICA TRASLAVIÑA frente a quienes se solicita rindan testimonio, para decidir sobre su admisión y fijación de fecha para llevar a cabo dichas diligencias.

Observando que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 y 187 del CGP, este Despacho;

RESUELVE:

1. **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte y Testimonios para fines judiciales), instaurado por JOSE LUIS MORA CASTRO mediante apoderada judicial, en contra de FERNAN OCAMPO GONZALEZ y JUAN CARLOS CAPACHO en calidad de absolventes de interrogatorio de parte, y los señores SANTIAGO URIBE VELEZ, LUIS MIGUEL SOLORZANO y MARIA MONICA TRASLAVIÑA a quienes se solicita rendir testimonio.

2. **Señalase** la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM) del día 07 de febrero de 2020, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de parte a los señores FERNAN OCAMPO GONZALEZ y JUAN CARLOS CAPACHO, y la diligencia de Testimonios para fines judiciales a los señores SANTIAGO URIBE VELEZ, LUIS MIGUEL SOLORZANO y MARIA MONICA TRASLAVIÑA.

3. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los absolventes FERNAN OCAMPO GONZALEZ y JUAN CARLOS CAPACHO, conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P., y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.)

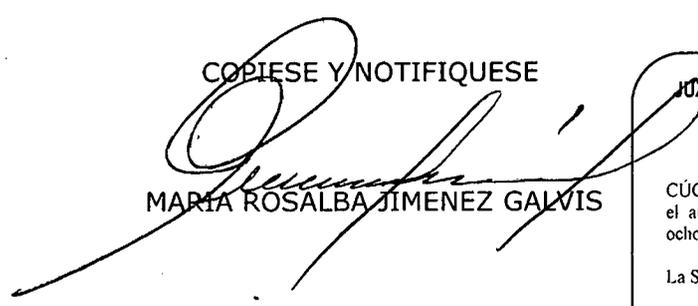
4. **CITAR** a rendir testimonio a los señores SANTIAGO URIBE VELEZ, LUIS MIGUEL SOLORZANO y MARIA MONICA TRASLAVIÑA. Requiérase a la parte solicitante para que los cite por el medio más expedito, para garantizar su asistencia a la diligencia prevista en la fecha y hora señaladas en el presente auto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del CGP.

5. Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

6. **RECONOCER** personería a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA para que actúe dentro del presente tramite como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

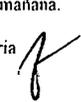
La Jueza,

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 15 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014022003-2015-00718-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito en segunda instancia en su providencia del 19 de septiembre de 2019, que ratificó la sentencia aquí proferida.

De la *nulidad* planteada por el apoderado judicial del demandado, vista a folios 50 a 68 del cuaderno N° 6, dando aplicación a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 134 del CGP, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de Tres (03) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA., 15 de octubre de 2019 se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



Menor
CS